

870109

40
201.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"REFORMA A LA REGLAMENTACION EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO EN EL
JUICIO SUMARIO".

TESIS PROFESIONAL
 QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
 LICENCIADO EN DERECHO
 P R E S E N T A
 LETICIA DEL PILAR RUIZ LOZANO
 GUADALAJARA, JAL., 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

OPINION DE ALGUNOS AUTORES SOBRE EL TEMA DE TESIS.....iv.

INTRODUCCION..... v.

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO CIVIL SUMARIO
CONCEPTO.....1.

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES.....1.
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO CIVIL SUMARIO EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO 4

CAPITULO II: NOTAS ESENCIALES DEL JUICIO CIVIL SUMARIO

PRINCIPIOS CARCTERISTICOS.....6.
ELEMENTOS ESENCIALES.....8.
FINALIDAD DEL JUICIO SUMARIO.....9.
DIFERENCIAS PRIMORDIALES ENTRE
EL JUICIO SUMARIO Y EL ORDINARIO.....9.

CAPITULO III: JUICIO SUMARIO EN JALISCO.

ANALISIS DE NUESTRA LEGISLACION PROCESAL CIVIL ESTATAL..... 10.
DIFERENCIAS REALES ENTRE EL JUICIO CIVIL SUMARIO Y EL
CIVIL ORDINARIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
JALISCO APLICADOS EN NUESTROS JUZGADOS 19
COMPUTO DEL TIEMPO EN TERMINOS LEGALES.....36.

**CAPITULO IV: ESTUDIO COMPARADO DE NUESTRA LEGISLACION CON
LA DE OTROS ESTADOS EN RELACION CON EL JUICIO CIVIL SUMARIO**

LEGISLACION CHIHUAHUENSE.....38.
LEGISLACION NEO LEONENSE.....40.
LEGISLACION SINALOENSE.....42.

CAPITULO V: CONCLUSIONES.....45.

BIBLIOGRAFIA.....X.

OPINION DE ALGUNOS AUTORES

SOBRE EL TEMA DE TESIS

"Todos los procesos especiales en los cuales la cognición debe ser en forma compendiosa y abreviada, esos deben ser los sumarios".

CALAMENDREI, Derecho Procesal Civil. Ed. América Méx. 1946. Pág. 290.

"En la práctica, nuestro Juicio Sumario de cognición no satisface la aspiración del legislador de obtener una solución rápida y económica de las cuestiones a que se refiere el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Esta realidad es una consecuencia de la errónea interpretación que en los medios judiciales se da a los preceptos que regulan el Juicio Sumario, y a la consiguiente introducción de prácticas ociosas que lo convierten frecuentemente en un juicio tan largo y costoso como el Ordinario, sin olvidar la mala fé de los defensores de las partes, que colaboran a esta lentitud y carestía de manera desdichadamente bastante eficaz".

DE FIGA, Rafael y CASTILLO Y LARRAÑAGA José. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, sexta edición. Méx. 1963 pag. 384.

"La tramitación de los Juicios Sumarios debe ser mas violenta".
SODI, Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Ed. Porrúa. segunda edición. Tomo I. Méx. 1946 pag. 368.

"Los Juicios Verbales solo deben aplicarse a negocios de menor cuantía".

DE VICENTE Y CERVANTES, José. Tratado Historico y Critico en Materia Civil. Ed. Zeus. Madrid 1966 pag. 225.

INTRODUCCION

v.

A lo largo de la carrera profesional, he estudiado no solo las situaciones de Derecho existentes en nuestro orden Jurídico; sino además se nos ha enseñado la gran problemática actual debido, en gran parte a que las situaciones de hecho a menudo no resultan apogadas a las de Derecho.

Por esto mismo he elegido como Tema de Tesis el análisis de una situación de Derecho que en mi opinión se encuentra mal planteada y que no cumple con la finalidad que se pretende. Aunado a esto, la situación, demerita dicha finalidad aún más.

La pretensión que tengo al realizar esta Tesis es precisamente demostrar que el Juicio Sumario en Jalisco no cumple con la finalidad que doctrinariamente se plantea, así nos dice Becerra Bautista en su obra *Proceso Civil en México* "que la finalidad de este juicio era abreviar el Juicio Ordinario en plazos o solemnidades".¹ Mismas que no se dan ni de hecho ni de Derecho, por lo tanto la esencia del Juicio Sumario se ha visto minada en nuestra legislación local.

De tal forma me permito establecer la siguiente Hipótesis:

A) El Juicio Sumario en Jalisco no ahorra en tiempo ni siquiera una tercera parte del Juicio Ordinario como posteriormente lo demostraré; por lo tanto no debe llamarse Juicio Sumario, por no cumplir con la finalidad del mismo, ni tener una estructuración ni organización adecuada que le permita realmente abreviar el Juicio Ordinario lo suficiente como para poder llamarlo Sumario.

Además de esta situación de Derecho nos encontramos la de hecho y nos da pie para un segundo apartado de esta Hipótesis:

¹ BECERRA BAUTISTA, José. *"El Proceso Civil en México"*. Ed.

Porrúa, Mx. D. F. 1982 décima edición pág. 261.

B) La deficiencia organica de nuestros juzgados empeora y dificulta aún más esa finalidad sumaria que persigue el juicio objeto de esta Tesis; ya que en la practica podemos observar que no se respetan los terminos legales. Ejemplo de esto lo tenemos en el término de veinticuatro horas que señala el artículo 105 de la Ley Subjetiva para el Estado de Jalisco que a la letra dice:

"Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y entrega de expedientes se verificaran a mas tardar al dia siguiente de que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que el juez no disponga en estas otra cosa. Se impondran de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda de veinticinco pesos". Esta disposicion es excepcionalmente acatada, y de la misma forma el termino de 8 dias, que tienen los Jueces en Jalisco para pronunciar Sentencia una vez concluido el término concedido para alegar indistintamente el Juicio Sumario u Ordinario, esta disposicion esta contenida en el artículo 419 de la Ley de Procedimientos Civiles del Estado que a la letra dice:

"Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas se mandaran poner los autos a disposicion de las partes en la Secretaria del Juzgado, primero del actor y después del reo por 5 dias a cada uno para que aleguen. En el mismo auto se citara para sentencia la que pronunciará el tribunal dentro de los 8 dias siguientes al en que concluya el término concedido para alegar". Esta disposicion es violada constantemente ya que se alarga hasta por meses sin que esta sentencia sea dictada.

Por lo que se debería plantear un Juicio Sumario realmente con las siguientes condiciones.

1. Término de contestación de 5 días.
2. Una sola Audiencia de Ofrecimiento y desahogo de Pruebas, Alegatos y Citacion para Sentencia.
3. Término para dictarse Sentencia no mayor de 5 días a partir de esta Audiencia.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO CIVIL SUMARIO

CONCEPTO:

El vocablo Sumario, etimológicamente viene del latín SUMMARIUS 2 que significa, breve, sucinto, resumen, compendio. El jurisconsulto Becerra Bautista nos dice: "el vocablo sumariamente significa rapidez" 3, y así mismo agrega que los Juicios Sumarios "eran los procesos que por naturaleza del Derecho Sustantivo requerían un trámite con brevedad de plazos o solemnidades". 4

Resumiendo es un juicio con brevedad de términos y rápido en cuanto a trámites.

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES:

"Antes de la invasión a Italia por los Barbaros, el Derecho Procesal estaba regido por las leyes romanas, con la invasión se impuso a los vencidos el Derecho Germanico, pero sin excluir totalmente la tradición romana y el nuevo Derecho Canónico que la Iglesia Católica ordenaba". 5

"Sin embargo pronto volvieron a predominar las fuentes romanas aunque mal entendidas e interpretadas". 6

"En el siglo XII se aumento la actividad de los procesalistas y se escribieron una gran cantidad de obras gracias a ellos se produjo una fusión del Germanico con el Romano". 7

2 ENCICLOPEDIA TEMATICA SALVAT, Salvat Editores, Tomo XII.
Barcelona, España 1971 pág. 3110.

3 BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed.
Porrúa. Méx. D. F. 1982 décima edición pág. 261.

4 IBIDEM pag. 261

5 PALLARES Eduardo. Derecho Procesal
Civil. Ed. Porrúa . Mex.D.F. 1971
cuarta edición pag. 35

6 IBIDEM pag. 36

7 Ibid. pag. 37

"Todos estos factores, pero especialmente del Derecho Germánico dieron al que se llamo proceso común cuyas notas esenciales fueron las siguientes:

- a) Era proceso escrito...
- b) Su defecto principal consistia en que era muy dilatado, ritualista, complicado en sus trámites, difícil de conocer su técnica.
- c) Era proceso ordinario porque debia observarse en la mayoría de sus juicios, cuando no estaba derogada por las leyes locales.
- d) Llamado SOLEMNIS ORDO IUDICIARIUS". 8

"Las desventajas y excesiva duracion del proceso comun forzosamente tenían que producir como produjeron una reacción favorable a otra justicia mas expedita y menos laboriosa. Los Pontifices romanos la favorecieron, procurando la formación de un proceso que posteriormente se conoció con el nombre de Sumario y cuyas características son semejantes a las que en el Derecho moderno se llama Proceso Oral y tambien Sumario". 9

"La Constitución de Clemente V que lleva el nombre de 'Clementina Seape' dio forma a dicho Juicio Sumario, en el que predominaban los principios de Oralidad, inmediación y concentración". 4 Esta bula fue "dada en el año 1305". 10

8 Ibidem pag.36

9 Ibid. pag. 37

10 CASTILLO LARRAJA, José y DE PIZA, Rafael. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa Mex. D. F. 1963 sexta edición pág. 391.

"En la legislación Española cabe citar la Ley VI, título XXII, parte III, que estableció el Juicio Verbal rápido cuyo texto es el que sigue traducido al moderno castellano: 'Pero hay pleitos que pueden ser juzgados sin escritos y por palabras solamente. Y esto sería cuando la demanda fuere por cuantía hasta de 10 maravedies, o por cosa que no valiese más de esta cantidad, y con mayor razón cuando un pleito como estos tuviese lugar entre hombres pobres o viles. Porque en estos casos el juez debe oír y fallar libre y llanamente de manera que no se originen gastos y dilaciones por razón de los escritos' ". 11

Castillo Larrañaga y De Pina nos dicen en su obra Derecho Procesal Civil: "El Juicio Sumario aparece históricamente como un medio adecuado para el tratamiento para los que los trámites complicados y lentos de ordinario resultaban desproporcionados, en relación, especialmente con la cuantía o con la urgencia de la resolución". 12

Ya en la Administración de Justicia Civil Azteca, según nos dice Esquivel Obregón: "los procedimientos eran rápidos carentes de tecnicismo, con defensa limitada, de crueles penas y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte que se ejecutaba en el acto". 13

- 11 PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa. Méx. D. F. 1971. cuarta edición pág. 547 y 275.
- 12 CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa Méx. D. F. 1963 sexta edición. pág. 383 y siguientes.
- 13 ESQUIVEL OBREGÓN, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Ed. Porrúa primera edición pág. 465.

A la venida de los Españoles, trajeron consigo esa influencia Romana y Germana de la que señalé anteriormente y todo esto influyo para que el México Independiente tuviese un sinúmero de cambios con lo referente al Juicio Sumario y al Juicio Oral.

Al promulgarse el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1932 muchos de los grandes jurisconsultos en México, se mostraron en oposicion a la nueva implantacion del Juicio Oral; sin embargo aplauden el Juicio escrito pero verdaderamente Sumario.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO CIVIL SUMARIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO

El Decreto 200, de octubre 31 de 1884, adopto para el Estado el Código de Procedimientos Civiles vigente entonces en el Distrito Federal, habiéndose modificado varios artículos pero con referencia al Juicio Sumario unicamente se modifico el artículo 994 que hace mención a la publicacion, registro y fijacion de la cedula hipotecaria. Por lo tanto en cuanto a terminos, plazos y generalidades del Juicio Sumario quedo igual al del Distrito Federal.

Este Código comenzo a regir a partir del 5 de febrero de 1887, hace ya mas de un siglo. Clasificaba al Juicio Sumario como un Juicio Extraordinario; en el que se contemplaban entre otros el Juicio sobre la desocupacion, calificacion de impedimentos para el matrimonio y el Hipotecario, pero excluyendo al Juicio Ejecutivo y a los Interdictos que formaban dos capitulos mas dentro de los Juicios Extraordinarios.

Con referencia al tema que nos ocupa, cabe mencionar los siguientes caracteres que revestía el Juicio Sumario de aquella época:

- a) Término para contestar la demanda: 5 días. (artículo 995).
- b) "El término para la prueba no pasará de 20 días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos o instrumentos." (artículo 955)
- c) Hasta 10 testigos para la prueba principal.
- d) Autos a la vista por 10 días a cada parte con objeto de alegar.
- e) Sentencia 8 días para pronunciarse.
- f) La Sentencia sería apelable pero solo en efecto devolutivo.

Años más tarde este Código se sustituyó por el de 1936, que es el que tenemos vigente hasta la fecha aunque con ciertas reformas y que analizaremos en su oportunidad.

CAPITULO II

NOTAS ESCENCIALES DEL JUICIO CIVIL SUMARIO

PRINCIPIOS CARACTERISTICOS:

Como se comentó en el capítulo anterior vimos que el Juicio Sumario nace con la Bula 'Clementina Seape' y que se caracterizo por tres principios: ORALIDAD, INMEDIACION Y CONCENTRACION. Principios que cabe ahora señalar.

Comenzaremos por el principio de Oralidad, el cual nos da la pauta para quitarle todas las solemnidades y formalidades superfluas que podria ocasionarnos la forma escrita, además de ofrecernos un campo más amplio en la expresion de ideas. Sin embargo, en un mundo tan veloz como en el que ahora vivimos, este principio no nos ofrece gran seguridad, ya que los jueces podrian olvidar o confundir ciertas consideraciones. El mismo lo han defendido y atacado muchos sabios del Derecho. Goldschmidt ha opinado así: "En aquello en que rige el principio de oralidad, todo y solamente lo oralmente expuesto constituye el fundamento de la Sentencia; el último debate oral puede privar de valor a los anteriormente conocidos en el proceso". 14

14 SECERRA BAJTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, Ed.

Porrúa Méx. D. F. 1924 Undécima edición pág. 159.

Alcala Zamora, en su Enamen critico delCodigo de Procedimientos Civiles de Chihuahua sostiene: "Esa exclusion a rajatabla de la oralidad respecto del Juicio Ordinario resulta por lo menos discutible; si a grandes males, grandes remedios, es muy probable que una oralidad bien planada y que se asiente en una organizacion judicial eficiente, corrija en gran parte las grandes deficiencias de la Justicia Civil Mexicana, una de cuyas mayores lacras, y otro tanto acontece con la penal, estriba en su desesperante lentitud". 15

Por otro lado Demetrio Sodi hizo este vaticinio: "Nuestra tradicion, nuestras costumbres, nuestra raza, el medio actual en el que se desenvuelven las altas funciones judiciales, no permiten el florecimiento del procedimiento oral, como se demostrara con la experiencia y por el tiempo". 16 Pronostico tambien que "no triunfarian los oradores sobre los jurisconsultos, que por medio de sus alegaciones escritas han levantado las discusiones legales a las mas altas cimas de la ciencia juridica, a las que no llegaron los verbalismos que se presentan en los Juicios Orales". 17 Eduardo Fallares asi mismo se opone a la oralidad diciendo: "Los grandes jurisconsultos que han honrado a la Excmo, han sido jurisconsultos de pluma... la implantacion del procedimiento oral significa un cambio catastrifico, algo que rompe con siglos de tradicion que llevamos sobre nuestras conciencias". 18

En lo que hace referencia al principio de Inmediacion es precisamente esa relacion directa entre la autoridad juzgadora y las partes, relacion que puede y debe acelerar el proceso, ya que en esta forma el juezador puede tener una idea mas clara de la controversia.

15 Ibidem pag. 159

16 Ibidem pag. 159

17 Ibidem pag. 160

18 Ibid. pag. 160

El principio de concentración es quizás el más tangible y el que en mi opinión llega a ser el más importante para cumplir con la finalidad del Juicio Sumario. Consiste este principio en reunir en una sola audiencia el ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia. Por este principio puede pues, realizarse ese objetivo de la sumariedad, esta sola audiencia nos da el beneficio del tiempo y que en definitiva nos deja por demás la oralidad y la inmediación que ya anteriormente comentaba.

De tal suerte se requiere la intervención de estos tres principios para el buen funcionamiento del Juicio Sumario, aunque en mi opinión la oralidad con cierta reserva, puede llevar a cabo un Juicio totalmente Sumario en México, no creo que funcione.

ELEMENTOS ESENCIALES:

El Juicio realmente Sumario debe contener dos elementos esenciales para su existencia:

- a) **BREVEDAD TEMPORAL.**
- b) **BREVEDAD COGNOSCITIVA.**

Al hablar de Brevedad Temporal quiero referirme a ese acortamiento de plazos, es decir el plazo ordinario debe abreviarse no solo disminuyendo teóricamente el número de días sino aplicando una nueva medida eficaz como lo es esa audiencia de Pruebas y Alegatos que tanto tiempo nos ahorra.

Brevedad Cognoscitiva es básicamente reducir las posibilidades de excepcionarse por parte del demandado. Es decir que el demandado no dilate el Juicio si esto no es realmente necesario, pues el actor casi siempre quiere un Juicio rápido, ya que el mismo lo promovió.

FINALIDAD DEL JUICIO SUMARIO:

En el capítulo anterior pudimos observar según nos lo señalan algunos doctrinistas del Derecho, que el Juicio Sumario nació por una necesidad de hacer menos laboriosa la Administración de la Justicia. Por lo tanto me atrevo a señalar que entonces su finalidad fue abreviar el complicado y lento Juicio Ordinario, es decir, hacerlo corto, breve, de allí también el significado de la palabra Sumario que como ya vimos, significa rapidez.

Cabe señalar la finalidad que indica el jurista consulto Becerra Bautista y que nos la resume en su obra con las siguientes palabras: "Abreviar el Juicio Ordinario en plazos o solemnidades" . 19

DIFERENCIAS PRIMORDIALES ENTRE EL JUICIO SUMARIO Y EL ORDINARIO

En cuanto al objeto que persiguen: El Juicio Sumario pretende una administración de justicia más expedita. El Ordinario solo se conforma con la administración de la justicia. En cuanto a la casuística que manejan: El Juicio Sumario maneja casos que requieren necesariamente rapidez en su resolución por no poder esperar, y de hacerlo empeoraría su condición. El Ordinario en cambio, no tiene urgencia en la misma, aunque no por esto se deba hacer lento.

En cuanto a sus formalidades: El Juicio Sumario debe sintetizar sus formalidades, en cambio el Ordinario las comprende ampliamente, o tiene capacidad para hacerlo.

En cuanto al tiempo: El Sumario debe ser breve y el Ordinario puede, sin ser obligado, llegar a ser largo.

19 Ibidem pag. 26

C A P I T U L O I I I

ANALISIS DE NUESTRA LEGISLACION PRO- CESAL CIVIL ESTATAL

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, hace referencia a los Juicios Sumarios en el Título Undécimo, dentro del cual, en su Primer Capítulo, nos habla de las reglas generales a las que dichos juicios han de sujetarse.

El artículo 618 de la Legislación en relación, nos indica cuales son los Juicios que deben tramitarse como Sumarios y cabe ahora señalarlos:

"Artículo 618. Se tramitaran como Juicio Sumarios:

- I. Aquellos cuyo interes no exceda de cinco mil pesos;
- II. Los que versen sobre pago o aseguración de alimentos;
- III. Los que versen sobre cualquier gestion relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, deposito, comodato, aparceria, transportes y hospedaje;
- IV. Los que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de minuta a instrumentos públicos o la otorgación de un documento;
- V. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos a peritos o personas que ejerzan una profesion mediante título expedido por autoridad competente;

- VI. La calificación de impedimentos de matrimonio cuando no sean éstos de los comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo 145 del Código Civil;
- VII. Cualquier controversia relativa a la constitución, modificación o extinción del patrimonio de familia;
- VIII. Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre disposiciones y administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición del marido, padres y tutores, y en general, todas las cuestiones familiares de la sociedad conyugal que reclamen la intervención del juez;
- IX. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato impongan esa obligación;
- X. El ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios que se funden y títulos ejecutivos;
- XI. Los interdictos;
- XII. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva del dominio;
- XIII. La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual así como la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;

- XIV. La división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común;
- XV. Los que tengan por objeto resolver sobre la inconformidad de un heredero acerca de la porción que se le hubiere asignado en la partición;
- XVI. La consignación en pago;
- XVII. Los demás que así lo determine la Ley".

Todos estos juicios requieren en sí una tramitación y un proceso breve por el objeto que persiguen. Y si bien no quiero excluir ninguno de su calificación como Juicios Sumarios si haré hincapié en algunos, en los que más estragos causa un proceso largo, y que por tal motivo me impactaron durante el Servicio Social e incitaron al planteamiento de éste tema de Tesis.

Uno de ellos, tal vez para mí uno de los más relevantes es aquel que señala la fracción II del artículo antes transcrito, referente al pago o aseguración de alimentos; y que la pregunta que surge es: ¿cuánto tiempo puede una madre esperar para recibir o asegurar los alimentos de sus hijos?. ¿cuánto tiempo puede un niño esperar para comer, vestirse y educarse?

Si éstos juicios deben ventilarse de forma pronta, y ágil, ¿ayuda nuestra legislación en algo?: y más aun que la situaciones de hecho en nuestros juzgados las alargan más, si bien es cierto que se dicta una Sentencia Interlocutoria donde se determina en forma provisional el monto de los Alimentos, también es cierto que las mas de las veces resulta insuficiente, amén de todas las deudas que la madre acumulo ya para ese momento, mismas que se originaron antes del juicio y que probablemente fueron la causa de que se desiciede a demandar al sujeto responsable de darlos.

En el Capítulo II de ésta Tesis, señalé los elementos esenciales que el Juicio Sumario debe contener para constituirse como tal, siendo éstos: Brevedad Temporal y Brevedad Cognoscitiva. Partiendo de estos dos puntos continuare el análisis a nuestra legislación.

BREVEDAD TEMPORAL:

El artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice así: "La tramitación de estos juicios se sujetara a las disposiciones especiales de este título y, en lo no previsto, a las reglas generales y disposiciones para el Juicio Ordinario.

En los negocios cuyo interes no excede de cien pesos, la tramitación se ajustará a las disposiciones relativas del título decimocuarto".

Aunque es cierto que este Código no puede abarcar todos los temas relativos al Juicio Sumario, dando así una salida para que lo no previsto por este sea regido por las disposiciones contenidas en las reglas generales y el Juicio Ordinario, también es cierto que el legislador debe tomar en cuenta la finalidad del Juicio Sumario y notar las grandes carencias, pues no nos da reglas especiales para los términos de alegatos y sentencias. Estos por no estar dispuestos en forma especial en el título de Juicios Sumarios, deberemos remitirnos al Título Sexto, referente al Juicio Ordinario y seguir las reglas y los terminos del mismo, contenidas dichas disposiciones en el Artículo 419 del Código a que hacemos referencia y que a la letra dice:

"Concluida la recepci3n de las pruebas ofrecidas se mandar3n poner los autos a disposici3n de las partes en la secretar3 del juzgado primero del actor y despu3s del reo por cinco d3as a cada uno para que aleguen. En el mismo auto se citar3 para sentencia la que pronunciar3 el tribunal dentro de los ocho d3as siguientes al en que concluya el t3rmino concedido para alegar."

Dos terminos tan importantes como el de Alegatos y Sentencia, la legislacion no lo maneja de manera especial, sino que las sujeta a las reglas del ordinario. En lo que corresponde a los Alegatos con cada una de las partes, los que deben cumplir con los terminos y asi lo hanan seguramente; pero en lo que corresponde a la Sentencia, generalmente este termino de 8 d3as, no es cumplido so pretexto de el tiempo de labores del juzgado... etc. Entonces pues, adem3s de no dar terminos especiales este se viene a especiar con los hechos que mas adelante se analizar3n como esos retardos adicionales de los juzgados para impartir justicia.

El articulo 511 del C3digo en referencia dice asi: "El auto de emplazamiento bajo la responsabilidad del juez y del secretario, se dictar3 en el acuerdo inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentacion de la demanda, ordenando correr traslado de ella a la parte demandada para que la conteste dentro de cinco d3as".

Aqui observamos algo interesante que es el deber del juez y del secretario el dictar acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentacion de la demanda, y que solo recae una supuesta responsabilidad de hacerlo pero que realmente, lo hemos visto, no se observa y adem3s queda impune.

El artículo 622 del mismo enjuiciamiento dice así:
"El mismo día deberá notificarse el auto en el domicilio que se indique en la demanda o en el lugar que señale, aun verbalmente, el interesado. Este tendrá derecho de acompañar al notificador para hacerle las indicaciones que faciliten la diligencia".

Es sabido que es difícilísimo que se cumpla con la notificación el mismo día, si lo dejamos a la sola voluntad del juzgado, pero aquí se le da al abogado la oportunidad de agilizar el trámite con ese derecho de acompañar al notificador y facilitarle la diligencia.

El artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco dice a la letra:

"Cualquier incidente o recurso de revocación se decidirá de plano".

Este es uno de los pocos artículos que realmente nos ahorran, porque de esto podría valerse la contraparte para demorar el juicio lo más posible.

En cuanto al término probatorio, esencial dentro de cualquier juicio, el artículo 299 del mencionado Código nos señala:

"El término probatorio es ordinario e extraordinario. El Ordinario será de treinta días si se trata del Juicio Ordinario y de quince días si se trata del Juicio Sumario, siendo tales términos improrrogables.

El término probatorio se abre por proveído expreso".

Si bien es cierto que la ley nos disminuye bastante este termino en comparacion con otros, pues lo aminora en un cincuenta por ciento, tambien debemos considerar que el tramite seria absolutamente mejor de llevarse a cabo en una sola Audiencia, donde se ofrecieran las pruebas y al tiempo mismo se desahogaran, obviamente las partes mostrarian aqui, todo su interes preparandose antes para llevar a buen fin esta Audiencia; inmediatamente despues de desahogadas las pruebas, se presentarian los Alegatos y una vez finalizado esto, el juez citaria para Sentencia.

BREVEDAD COGNOSCITIVA:

En cuanto a la Brevedad Cognoscitiva, nuestroCodigo de Procedimientos Civiles nos dice en el articulo 624:

"Solo se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, las excepciones de incompetencia y de falta de personalidad o de capacidad. Las demas excepciones dilatorias se tramitaran con las perentorias y si fueren encontradas precedentes, a declararlo así se limitará la Sentencia".

Es decir en los Juicios Sumarios solo impediran el curso del mismo la incompetencia y la falta de personalidad o de capacidad, por lo que hace que el demandado si solo tiene intenciones de dilatar el juicio tendra que intentar alguna de estas tres opciones, y asi mismo aportar pruebas, por lo que seguramente sera dificil lograrlo si no hay justificación, por lo que encuentro enteramente positivo pues ayuda a la brevedad del juicio, o por lo menos a no entorpecerlo.

El artículo 625 del mismo cuerpo legal dice así:

"En esta clase de juicios las partes no tienen derecho de recusar al juez, pero éste, bajo su responsabilidad, deberá inhibirse del conocimiento del negocio si existe alguna de las causas a que se refieren los artículos 184 y 185".

Indiscutiblemente este artículo ayuda a la finalidad del proceso Sumario, al no dejarlo interrumpir por las partes, aunque si les proporcionara cierta desventaja alguna de las partes pues lo desprovee de medio legal de defensa ante un juzgador que pueda tener interés en el negocio; pero si finalmente se produjera algún favoritismo, este podría detectarse en la segunda instancia; situación que considerado puede ser solucionada; entonces siendo esto reparable y que por otro lado puede proporcionar mucho provecho a la sumariedad del procedimiento, resulta de gran beneficio.

El artículo 636 aunque no es primordial, si constituye en mi opinión, un acierto del legislador, a la letra dice:

"Los peritos que nombre el juez, podrán ser recusados con causa; al hacerlo, las partes deben presentar las pruebas que lo justifiquen y aquél resolverá de plano, sin más recurso que el de responsabilidad".

Es decir, da a las partes medio legal de ¹defensa ante un perito parcial o con algún interés en el negocio, siendo este medio legal rápido y sencillo, pues al tiempo de presentarlo. Debe así mismo presentarse las pruebas que lo justifiquen para que el juez pueda resolver de plano, sin más trámite que el señalado, esto le suaviza obstáculos a nuestro Juicio Sumario de temporalidad y de conocimiento.

De forma similar lo hace el artículo 637 que dice:

"Cualquier incidente o recurso de revocación que se suscite se decidirá de plano".

Por lo que este artículo impide la creación de un juicio largo dentro de un juicio que debe ser corto, y que supone brevedad, dando facilidad en los trámites de incidentes o recurso de revocación.

Artículo 639 del citado Código dice a la letra:

"En estos juicios solo será admisible la apelación cuando el interés del negocio exceda de mil pesos y se interponga contra la Sentencia definitiva o contra la interlocutoria que decida sobre las excepciones de falta de personalidad o de capacidad. En ambos casos, el recurso se admitirá en el efecto devolutivo".

La importancia, creo yo radica tal vez, en la brevedad de conocimiento que aporta este artículo al procedimiento admitiendo apelación contra Sentencias definitivas y haciendo la excepción solamente para admitir en apelación aquellos casos sentenciados por una interlocutoria que decida sobre las excepciones de falta de personalidad o de capacidad.

Es importante mencionar el artículo 105 del multicitado Código, este artículo se refiere a las notificaciones y dice así:

"Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y entrega de expedientes se verificaran a mas tardar al dia siguiente del en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que el juez no disponga en estas otra cosa. Se impondra de plano a los infractores de este articulo una multa que no exceda de veinticinco pesos".

Los emplazamientos tardarian meses, en llevarse a cabo si esto se lo dejaran a la sola voluntad de los notificadores, quienes tienen el deber de hacerlo, y es el actor quien tiene que andar detras si quiere agilizar el tramite, en cuanto a la multa que se les impone a los infractores, esta es ridicula, pero ni siquiera esto se les cobra.

Haciendo una comparacion previa, somera y superficial entre esto y lo que nos dice la Doctrina Juridica, se puede apreciar que la Ley "cumple" con esa Brevedad Cognoscitiva, pero no ha sido asi en lo concerniente a la Brevedad Temporal.

DIFERENCIAS REALES ENTRE EL JUICIO CIVIL SUMARIO Y EL CIVIL ORDINARIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO APLICADOS EN NUESTROS JUZGADOS.

Para poder establecer las diferencias reales entre un Juicio Sumario y un Ordinario, he necesitado recabar informacion cronologica real de diversos tipos de juicios, tomados al azar: tres dentro de los Sumarios y tres dentro de los Ordinarios, resultando los siguientes:

SUMARIOS:

- I. Juicio para el pago de alimentos.
- II. Juicio Hipotecario.
- III. Juicio de Desahucio.

ORDINARIOS:

- IV. Juicio de Disolucion del Vínculo Matrimonial.
- V. Juicio de Reclamación de Pago.
- VI. Juicio para la Anotación de Acta de Hacimiento.

NOTA IMPORTANTE:

Cabe señalar que hago las anotaciones más relevantes a mi juicio. No es un estudio del fondo ni de la forma del negocio, sino únicamente del orden cronológico que la forma, adopto en el litigio real.

También es importante hacer notar al lector que los siguientes son solo ejemplos tomados al azar por lo que no constituyen - una muestra ejemplar ya que no se utilizó método estadístico alguno.

TIPO DE JUICIO:	Civil Sumario de Alimentos
ACTOR:	Gabriela F. P.
DEMANDADO:	José C. H.
JUZGADO:	En Turno de lo Familiar.
NUMERO DE EXPEDIENTE:	X/85.
FECHAS	ACUERDOS, ACTAS Y PROMOCIONES RELEVANTES
Marzo 11, 1985.	Presentacion de Demanda ante el Juez Tercero de lo Familiar.
Marzo 13, 1985.	Acuerdo que admite la Demanda y se señala Audiencia para el desahogo de la Prueba Testimonial, que acreditara la urgencia y necesaria medida de que se dicten Alimentos Provisionales.
Abril 16, 1985.	Audiencia de desahogo de la mencionada prueba.
Junio 20, 1985.	La compañía empleadora del demandado proporciona datos economicos del interesado según requerimiento del justado.
Julio 13, 1985.	Se dicta Interdictoria de Alimentos Provisionales.
Agosto 20, 1985.	Se requiere del pago al demandado y se emplaza.
Agosto 22, 1985.	El demandado contesta y se forma incidente de falta de Personalidad.

Octubre 31, 1985. Audiencia de Pruebas, Alegatos y citacion para Sentencia Interlocutoria sobre el incidente.

Diciembre 05, 1985. Sentencia Interlocutoria que declara improcedente dicho incidente.

Enero 24, 1986. Declaracion de apertura del periodo Probatorio. (Notificacion, enero 25, 1986).

Enero 28, 1986. Presenta Pruebas el Actor.

Enero 29, 1986. Presenta Pruebas el demandado.

Febrero 03, 1986. Se admiten a ambos Pruebas. y se señalan fechas de audiencias para el desahogo de las Pruebas.

Marzo 04, 1986. Se Desahogan las Pruebas, Confesional y Testimonial, que presenta la parte Actora.

Marzo 18, 1986. Se abre Periodo de Alegatos. (Notificacion, marzo 19, 1986).

Mayo 00, 1986. Sentencia.

COMENTARIOS A ESTE JUICIO:

Se observa gran interés de la parte actora y en general buena actividad procesal.

Sin embargo el Juicio dura trece meses aproximadamente, y si bien los acuerdos simples no tienen gran dilacion, las Sentencias Interlocutorias y la Definitiva tardan bastante; aún el término concedido en el artículo 419 del Enjuiciamiento Civil de el Estado, para la Sentencia no fué respetado. Así mismo las fechas de Audiencia para el desahogo de pruebas, rebasa ese término de quince días que consigna el artículo 299 del mencionado cuerpo legal.

- II -

TIPO DE JUICIO: Civil Sumario Hipotecario.
ACTOR: Banco Obrero.
DEMANDADO: Arturo S. M.
JUZGADO: En Turno de lo Civil.
NUMERO DE EXPEDIENTE: X/83.

FECHAS	ACUERDOS, ACTAS Y PROMOCIONES RELEVANTES
Marzo 19, 1983.	Se presenta Demanda ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil.
Mayo 23, 1983.	Se admite.
Junio 01, 1983.	Se emplaza y se fija Cédula Hipotecaria.
Junio 07, 1983.	El Demandado contesta. ;'
Agosto 12, 1983.	Se abre el Juicio a Prueba. (Notificación, agosto 13, 1983).
Agosto 17, 1983.	El Demandado presenta Pruebas.

Agosto 18, 1983. El Actor presenta Pruebas.

Agosto 24, 1983. Se admiten a ambos las Pruebas y se señalan fechas para el desahogo de las mismas.

Octubre 06, 1983. Se desahoga la Prueba Confesional ofrecida por la parte Actora.

Octubre 10, 1983. Se desahoga la Prueba Testimonial ofrecida por la parte Actora.

Febrero 15, 1984. Se abre Periodo de Alegatos. (Notificación, febrero 16, 1984).

Febrero 20, 1984. El Actor presenta Alegatos.

Febrero 21, 1984. El Demandado presenta Alegatos.

Abril 05, 1984. Sentencia.

COMENTARIOS A ESTE JUICIO:

En este Juicio se aprecia que hay buen interés en el negocio por parte de los litigantes. sin embargo, el juzgado se rezaga un poco.

El Juicio dura doce meses, y esto sin que se presentaran incidentes, Por otro lado la Sentencia tarda mas de los ocho días de que habla el artículo 419, en ser dictada; también el periodo de desahogo de Pruebas que supuestamente debería de ser de quince días, dura mucho más que eso.

- III -

TIPO DE JUICIO:	Civil Sumario de Desahucio.
ACTOR:	Ramón A. G.
DEMANDADO:	Antonio S. B.
JUZGADO:	En Turno de lo Civil.
NUMERO DE EXPEDIENTE:	X/88.
FECHAS	ACUERDOS, ACTAS Y PROMOCIONES RELEVANTES
Abril 23, 1988.	Presenta Demanda en la Oficialia de Partes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
Abril 28, 1988.	Acuerdo donde se admite la Demanda.
Mayo 18, 1988.	Enplazamiento.
Mayo 20, 1988.	El Actor exhibe fianza.
Mayo 24, 1988.	El Demandado contesta y reconviene al Actor.
Julio 23, 1988.	Se abre término de Ofrecimiento de Fruebas (Notificación, Julio 23, 1988).
Julio 28, 1988.	El Actor presenta Fruebas.
Julio 29, 1988.	El Demandado presenta Fruebas.

Agosto 10, 1988. Se admiten Pruebas de ambos, y se señalan fechas para el desahogo de las mismas.

Septiembre 09, 1988. Desahogo de Pruebas, Confesional y Testimonial ofrecidas por el Actor.

Septiembre 12, 1988. Inspeccion Judicial, Prueba ofrecida por el Demandado.

Diciembre 20, 1988. Se señalaron con anterioridad varias fechas para el desahogo de la Prueba Testimonial ofrecida por la parte demandada, pero finalmente se Declara por perdido el Derecho de desahogarla.

Marzo 01, 1989. Se cierra la Dilacion Probatoria y se abre el Periodo de Alegatos y citacion para Sentencia.

Marzo 06, 1989. El Actor presenta sus Alegatos.

Abril 12, 1989. Sentencia.

COMENTARIOS A ESTE JUICIO:

En este Juicio, el Demandado no muestra gran interés en el negocio.

El Juicio dura casi un año, lo cual siento que fue breve, en comparacion con otros juicios de la misma naturaleza, ya que de haberlo querido, el Demandado pudo alargarlo, pues como es de suponer esto lo hubiese aportado gran beneficio, ya que la ley en ese sentido protege bastante al inquilino.

- IV -

TIPO DE JUICIO:	Civil Ordinario de Disolución del Vínculo Matrimonial.
ACTOR:	Marta P. de N.
DEMANDADO:	José N. R.
JUZGADO:	En Turno de lo Familiar.
NUMERO DE EXPEDIENTE:	X/97.
FECHAS	ACUERDOS, ACTAS Y PROMOCIONES RELEVANTES
Enero 22, 1987.	Se presentó Demanda, ante la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.
Enero 31, 1987.	Se admitió y se ordena dar vista al M. P.
Mayo 27, 1987.	Emplazamiento.
Junio 13, 1987.	Se declara la Rebeldía y se abre el Periodo Probatorio. (Notificación, Junio 15, 1987).
Junio 19, 1987.	El Actor presenta Pruebas.
Julio 01, 1987.	Se admiten las Pruebas y se señalan fechas para el desahogo de las mismas.

Agosto 25, 1987. Se desahoga la Prueba Testimonial ofrecida por la Parte actora.

Septiembre 23, 1987. Se declara Confeso al demandado por no haberse presentado a la Prueba Confesional.

Octubre 17, 1987. Se abre el Periodo de Alegatos (Notificacion, octubre 19, 1987).

Octubre 24, 1987. El Actor presenta sus Alegatos.

Noviembre 19, 1987. Se ordena traer los autos a la vista para dictar Sentencia. (Notificacion, noviembre 21, 1987).

Diciembre 10, 1987. Sentencia.

COMENTARIOS A ESTE JUICIO:

Este Juicio siendo Ordinario dura solo diez meses, lo cual se debe en gran parte al nulo interés por parte del Demandado, razón por la cual se declara en Rebelia y posteriormente Confeso, sin embargo el Emplazamiento tardo casi cuatro meses en efectuarse, y la fecha de desahogo, de las Pruebas: Confesional y Testimonial fue para cuarenta y siete dias despues de la fecha en la que se señalaron, siendo que no deberia de haber pasado de treinta dias, como lo señala el articulo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

- V -

TIPO DE JUICIO: Civil Ordinario de Reclamacion de Pago.

ACTOR: Mercedes C. S.

DEMANDADO: Consuelo V. S. de G.

JUZGADO: En Turno de lo Civil.

NUMERO DE EXPEDIENTE: X/86.

FECHAS	ACUERDOS, ACTAS Y PROMOCIONES RELEVANTES
Agosto 14, 1986.	Se Presenta Demanda.
Agosto 20, 1986.	Se admite.
Octubre 21, 1986.	Emplazamiento.
Octubre 30, 1986.	Contestacion por parte del Demandado.
Abril 10, 1987.	Se abre el Periodo a Prueba.
Abril 20, 1987.	El Actor presenta sus Pruebas.

Junio 10, 1987. Se admiten las Pruebas del Actor, y se señalan fechas para el desahogo de las mismas.

Julio 14, 1987. Desahogo de la Prueba Testimonial ofrecida por el Actor.

Julio 15, 1987. Pericial, Prueba ofrecida por el Actor.

Noviembre 15, 1987. Demandado interpone recurso de Apelacion.

Noviembre 26, 1987. No hay lugar a tal recurso.

Febrero 25, 1988. Se abre el periodo de Alegatos.

Marzo 04, 1988. Presenta sus Alegatos la parte Actora.

Abril 27, 1988. Sentencia.

COMENTARIOS A ESTE JUICIO:

Este Juicio es bastante largo. Pues dura veinte meses, pero el Actor no muestra gran interés en el asunto que obviamente el mismo promueve, y deja pasar grandes temporadas entre un periodo y otro. El Demandado muestra aún menos interés, ni habilidad. El emplazamiento tardo dos meses en llevarse a cabo. y similarmente la Sentencia en dictarse.

- VI -

TIPO DE JUICIO:	Civil Ordinario de Tramitación Especial para Anotación de Acta de Nacimiento.
ACTOR:	Pedro N. G.
DEMANDADO:	C. Oficial del Registro Civil N°. 1.
JUZGADO:	En Turno de lo Familiar.
NUMERO DE EXPEDIENTE:	X/88.
FECHAS	ACUERDOS, ACTAS Y PROMOCIONES RELEVANTES
Agosto 08, 1988.	Se presenta demanda en la Oficialia de Partes, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.
Agosto 25, 1988.	Se admite.
Septiembre 05, 1988.	Emplazamiento.
Septiembre 24, 1988.	Declaración de Rebeldía.
Noviembre 05, 1988.	Publicación de Edictos. 4'
Noviembre 28, 1988.	Se abre el Juicio a Frueba.
Diciembre 06, 1988.	Actor presenta Fruebas.

Diciembre 10, 1988. Se admiten y se abre periodo probatorio.

Enero 10, 1989. Desahogo de la Prueba Testimonial ofrecida por el Actor.

Enero 27, 1989. Se abre el termino de Alegatos y se cita para Sentencia.

Febrero 21, 1989. Se ordena al actor ratifique, se firma ante el juzgado.

Marzo 20, 1989. Se ordena se traigan los autos a la vista para dictar Sentencia.

Abril 10, 1989. Sentencia.

COMENTARIOS A ESTE JUICIO:

Este Juicio que duró solo ocho meses es bastante sencillo y breve puesto que el Demandado siendo el Oficial del Registro Civil, generalmente por no decir siempre, se vá en Rebelia en esta clase de Juicios, por razones obvias.

El actor muestra además gran interés y actividad dentro del proceso, además las pruebas estan desahogandose dentro del Término legal, y la Sentencia, aunque no está dentro de ese término del 419, fue dictada más rápida que en otros casos.

Lo extraño es que siendo este Juicio Ordinario duró menos que cualquiera de los mencionados Sumarios.

G R A F I C A

TIPO DE JUICIO	TIEMPO QUE TARDO EL EMPLAZAMIENTO EN EFECTUARSE DESDE QUE ERA POSIBLE HACERLO.	TIEMPO ENTRE LA PRIMERA AUDIENCIA DE DESAHOGO PRUEBA Y CUANDO SURTE EFECTO EL AUTO QUE LA SEÑALA.	TIEMPO QUE TARDO EN DICTARSE LA SENTENCIA DESDE QUE ERA POSIBLE HACERLO.	DURACION DEL JUICIO PRIMERA INSTANCIA
ALIMENTOS - I -	27 DIAS	24 DIAS	24 DIAS	13 MESES
HIPOTECARIO - II -	04 DIAS	32 DIAS	24 DIAS	12 MESES
DESAHUICIO - III -	14 DIAS	25 DIAS	30 DIAS	12 MESES
PROMEDIOS				
SUMARIOS	15 DIAS	27 DIAS	29 DIAS	12 MESES
DIVORCIO				
CONTENCIOSO - IV -	92 DIAS	47 DIAS	17 DIAS	10 MESES
RECLAMACION DE PAGO - V -	50 DIAS	30 DIAS	30 DIAS	20 MESES
ANOTACION DE ACTA DE NACIMIENTO - VI -	08 DIAS	24 DIAS	14 DIAS	08 MESES
PROMEDIOS				
ORDINARIOS	50 DIAS	40 DIAS	20 DIAS	16 MESES

NOTA IMPORTANTE: Los dias son hábiles y son aproximados.

En la Grafica podemos observar mas claramente, las diferencias que hay entre el Juicio Sumario y el Ordinario. Asi como darnos cuenta de el abismo que hay entre la ley y la realidad.

El articulo 621, analizado en este mismo capitulo, ordena que el Auto de Emplazamiento de los Juicios Sumarios se dicte dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentacion de la Demanda, al observar cada Juicio, salta a la vista que esta disposicion no se cumple.

Tampoco se cumple el articulo 622, igualmente transcrito en este capitulo, y que nos señala que el emplazamiento debera efectuarse el mismo dia de dictado el auto dentro de este proceso Sumario; cuando leemos este articulo despues de dar una hojeada a los expedientes de los Sumarios en los juzgados, nos parece increíble, y asi es, ya que tarda mucho mas de lo que el legislador concibió.

Las Audiencias se señalan por lo menos para un mes después de la fecha en que se abre el periodo señalado para el desahogo de las pruebas, asi pasa tambien con las Sentencias como ya se señaló en los comentarios de cada caso.

Entonces podemos apreciar que en la realidad, el Juicio Sumario y el Ordinario no tienen diferencias reales importantes, es un hecho que hay procesos ordinarios mas cortos que los procesos Sumarios; que el juez no pone mayor interés de temporalidad ni en uno ni en otro; y que el legislador utilizó en balde, la poca ayuda que quiso dar al Sumario.

Ahora, si hacemos una comparación entre la realidad y la técnica, es decir entre lo que es hoy por hoy, nuestro Juicio Sumario y los que según los intelectuales del Derecho este debe ser; los resultados son más crudos ya que la diferencia es tan grande que parecería que hablamos de dos cosas distintas.

Donde está pues, esa brevedad, esa sucintez, esa finalidad del Juicio que nos ocupa? No debe dejarse como un fenómeno histórico, ni en las páginas de un viejo libro de Derecho.

No podemos vanagloriarnos con un Juicio Sumario que no existe, por lo menos no realmente, porque aunque exista de nombre, este no tiene diferencias en substancia con el Ordinario, que por cierto es también bastante tardado.

¿Cuáles son las diferencias? Probablemente las únicas detectadas realmente son las que se refieren al conocimiento, pues por lo menos si hay cierta brevedad cognoscitiva, ejemplo de esto son las Resoluciones Interlocutorias que se dictan de plano, sin el trámite del Ordinario; también los Incidentes de Previa y

;

Especial Pronunciamiento que se limita a dos:
Incompetencia y falta de personalidad o de capacidad. Pero esto no puede constituir razón suficiente para erigirse un Juicio Sumario, es como darnos la llave de una máquina sin combustible.

COMPUTO DEL TIEMPO
TERMINOS LEGALES:

Los siguientes son los términos consignados por el Código de Procedimientos Civiles, del Estado de Jalisco, pero naturalmente no constituyen la duración de un juicio, solo lo marcan la pauta.

	SUMARIO	ORDINARIO
CONTESTACION.....	05..DIAS.....	06..DIAS.
OPRECIMIENTO DE PROUEBAS.....	05..DIAS.....	05..DIAS.
T. PROBATORIO.....	15..DIAS.....	30..DIAS.
ALEGATOS.....	10..DIAS.....	10..DIAS.
	(EN AÑOS, CASOS DE DIAS PARA CADA UNO DE LAS PARTES).	
SENTENCIA.....	08..DIAS.....	06..DIAS.
TOTALES.....	43..DIAS.....	41..DIAS.

Por lo tanto, esto nos dice que la ley le resta, en cuanto a términos se refiere, al procedimiento Sumario un 29.5% de lo que tardan los términos del Ordinario.

Ahora, hare un computo tratando de conciliar un poco la ley y la realidad, suponiendo para tal efecto que los juzgados respetaran los terminos, tomando en cuenta un poco también las labores del juzgado, suponiendo que las partes no lo dilataran, y además que fuese un juicio sin complicaciones, es decir estamos mejorando las condiciones lo mas posible para que los resultados sean de lo mas benévolo:

SUMARIO ORDINARIO

Escrito inicial de Demanda.....	01.días..	01.días..
Acuerdo a este Escrito.....	03.días..	03.días..
Emplazamiento.....	01.días..	01.días..
Contestación.....	05.días..	08.días..
Acuerdo a este Escrito.....	03.días..	03.días..
Notificación de este Auto.....	01.días..	01.días..
Escrito en que se solicita se abra el periodo de Ofrecimiento de Pruebas.....	01.días..	01.días..
Acuerdo a este Escrito.....	03.días..	03.días..
Notificación de este Auto.....	01.días..	01.días..
Periodo de Ofrecimiento de Pruebas.....	05.días..	05.días..
Acuerdo que las Admite.....	03.días..	03.días..
Notificación de este Auto.....	01.días..	01.días..
Periodo de Desahogo de Pruebas.....	15.días..	20.días..
Escrito que solicita se abra el Periodo de Alegatos.....	01.días..	01.días..
Acuerdo que abre el Periodo de Alegatos.....	03.días..	03.días..
Notificación de este Auto.....	01.días..	01.días..
Periodo de Alegatos.....	10.días..	10.días..
Acuerdo a este Escrito y donde se ordena traer los Autos a la Vista para resolver en Definitiva.....	03.días..	03.días..
Notificación de este Auto.....	01.días..	01.días..
Sentencia.....	08.días..	09.días..
<hr/>		
Totales.....	70.días..	88.días..

Por lo tanto el Procedimiento Sumario es en este caso mas corto que el Ordinario por un 20.4%; vuelvo a recordar que esto seria en las mejores condiciones. Y con esto compruebo la Hipotesis planteada en la introduccion de esta Tesis.

C A P I T U L O I V

ESTUDIO COMPARADO DE NUESTRA LEGISLACION CON LA DE OTROS ESTADOS EN RELACION A EL JUICIO CIVIL SUMARIO

Es éste capítulo me permitiré hacer una comparación de los Juicios Sumarios que manejan legislaciones de otras Entidades Federativas con la nuestra; obviamente dicha comparación ha de referirse a los terminos de dicho juicio, por lo que solo mencionaré las disposiciones que interesen al tema.

LEGISLACION CHIHUAHUENSE

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua encuadra al Juicio Sumario dentro del Título Séptimo, referente a los Juicios Especiales.

El Artículo .402 de tal Código ordena para el Juicio Sumario: "El actor deberá presentar su demanda en la forma legal y de ella se correrá traslado al demandado por tres días. El actor en su demanda y el demandado en su contestación deberán ofrecer las pruebas conducentes a la comprobación de su acción o excepción respectivamente, sin perjuicio de que den cumplimiento a lo dispuesto en este Código sobre los documentos que precisamente deben acompañar a la demanda y a su contestación".

Esta disposición por lo menos mejora las condiciones de la Legislación Jalisciense en el sentido de que suprime el término de ofrecimiento de pruebas, pues estas deberán presentarse en la demanda o contestación según sea el caso; aunque no sea la forma idónea de la sumariedad, ya que las pruebas, tendrán además que desahogarse según sea su naturaleza, y precisamente a éste se refiere el Artículo 405 de él Enjuiciamiento Civil Chihuahuense, que dice así:

"Atendida la naturaleza de las pruebas que deben practicarse, el tribunal abrirá una dilación probatoria que no podrá exceder de quince días. Dentro de ella deberán alegarse y probarse las tachas que tuvieren los testigos; y si por una causa justificada a juicio del Tribunal no fuere posible hacerlo, se concederá para solo ese objeto un término de cinco días".

Dicho en otras palabras, es lo mismo que nuestro Código dispone, un término probatorio de quince días el cual como sabemos no es de gran ayuda a la finalidad del juicio que nos ocupa.

El Artículo 407 de la citada Legislación de Chihuahua nos dice:

"Practicadas las pruebas o concluido en su caso el término probatorio se correrá traslado al actor por tres días para que alegue y después al demandado por el mismo tiempo. Evacuados los traslados o concluido el plazo fijado para hacerlo, se citará de oficio para sentencia, la que se pronunciará dentro de cinco días".

Los Legisladores Chihuahuenses siguen la línea de implantar un término para alegar, sin recurrir a la audiencia; aunque reducen dicho lapso a tres días para cada una de las partes; sin embargo ordenaron la citación para sentencia como oficiosa, el problema podría radicar entonces en la voluntad del juzgador.

En fin, el Juicio Sumario en Chihuahua mejora las condiciones de Jalisco; pero no con esto, está planteado con los requisitos de brevedad, que persiguen los estudiosos del Derecho en sus obras y para lo cual fué creado este juicio.

LEGISLACION NDO LEONENSE

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo Leon nos habla de dos Juicios Sumarios propiamente dichos, el de alimentos y el de desahucio; tratados en los Capítulos V y VI respectivamente, contenidos dentro del Título Segundo referente a la Jurisdicción Contenciosa, dentro de ese cuerpo legal; pero los maneja en forma especial a cada uno.

Para el Juicio Sumario de Alimentos, dispone en su artículo 726 lo siguiente:

"Presentada la demanda con los documentos a que se refiere el artículo anterior se correrá traslado al deudor alimentista por un término de tres días para que produzca su contestación. Esta solo admitirá á trámite si se refiere a lo previsto en la fracción II y último párrafo del Artículo 724, de suerte que el juez esté en condiciones de fijar el monto proporcional a que se contrae el artículo 311 del Código Civil, lo que se decretará de plano.

En el auto que admite la demanda, el juez fijará prudencialmente una pensión provisional contra lo cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que se haga entrega de la misma al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor.

Fuera de los casos anteriores se ordenara requerir al deudor sobre el pago inmediato de dicha pension provisional embargando en su caso bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento. Transcurrido el periodo de emplazamiento, dentro de tres días siguientes, se celebrara una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran.

La prueba documental podra presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relacion de ella en la audiencia y la tenga por recibida en ese acto, aunque no exista gestion expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial deberan anunciarla en la demanda o en la contestacion, respectivamente, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberan ser examinados los testigos. El juez ordenara que se entregue una copia a la contrataria, para que pueda formular por escrito o hacer verbalmente las preguntas, al celebrarse la audiencia.

La sentencia se pronunciara en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes".

Este artículo es definitivamente un acierto, el legislador dejó plasmado en él, su preocupación por la necesaria brevedad que requieren los alimentos, señalando esa audiencia que nos ahorra tanto tiempo, inclusive al juzgador lo libra de papeleo y de pérdida de tiempo. El juicio puede llevarse a cabo en menos de un mes y no en un año como en Jalisco.

Para el Juicio de Desahucio, éste Código también establece éste sistema de la audiencia de pruebas y alegatos pero alarga los términos del anterior; para la celebración de la mencionada audiencia será de ocho días y la sentencia podrá ser dictada hasta pasando ocho días después de celebrada la anterior audiencia.

Creo que esta Legislación mejora bastante a la Jalisciense y comprende mejor la finalidad que persigue el Sumario, sin embargo excluye de la Clasificación Sumario a muchos tipos de juicios que también requieren rapidez y que Jalisco si los contempla.

LEGISLACION SINALOENSE

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa propone un excelente sistema para el desarrollo del juicio que nos ocupa, dentro de su Título Séptimo por lo que transcribiré algunos artículos en forma continua:

Artículo 425.- "El Juicio Sumario se inicia, por lo general, con el escrito de defensa en que se deben llenar los requisitos a que se refieren los artículos 258 y 259.

Del escrito de demanda se corre traslado al demandado por un término no mayor de cinco días para que produzca la contestación. Tratándose de juicio que verse sobre cuestiones relativas a contratos de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación cuya renta no excede de \$ 200.** Doscientos pesos mensuales, y siempre que el demandado sea el arrendatario, los jueces de primera instancia y los jueces menores ordenarán que se notifique personalmente la admisión de la demanda correspondiente a la defensoría oficial de su adscripción.

El término de cinco días a que se refiere este artículo, empezará a contarse al día siguiente de la notificación a la defensoría oficial, cuando, el emplazamiento al demandado haya sido anterior. Los jueces menores ordenarán que la notificación a la defensoría se haga el mismo día en que se emplace al demandado".

Artículo 426.- "En la demanda y la contestación las partes ofrecerán las pruebas declarando los nombres de los testigos y peritos y señalando los archivos para la compulsión de aquellos documentos que no tuvieran en su poder".

Artículo 427.- "Desde el día en que se mande emplazar al reo se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. Nunca se celebrará la audiencia después de los veinte días de emplazamiento".

Artículo 428.- "Fijará la audiencia por fijación de los puntos cuestionados de acuerdo con los escritos de las partes y, en su caso, verbalmente, a cuyo efecto el juez hará que los litigantes, respectivamente, confiesen, nieguen o expliquen los hechos de la demanda y la contestación, a fin de que quede reducida la prueba al menor número posible de puntos. El silencio y las respuestas evasivas se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren. En el acta solo se harán constar los puntos de controversia y los que fueren confesados".

Artículo 429.- "En la audiencia el juez, después de fijar el debate, recibirá de las pruebas ofrecidas, las que él admite y que estrictamente se relacionen con la controversia. La recepción y práctica de las pruebas se hará oralmente sin necesidad de que los taquígrafos tomen las declaraciones textuales de los testigos.

Los alegatos serán verbales, pudiendo presentar las conclusiones por escrito".

Artículo 430.- "Si en la contestacion de la demanda se opusiere falta de personalidad en el actor, la audiencia principiara recibiendo las pruebas relativas a esa excepcion, resolviendose el punto. Si se desecha la dilatoria se entra al fondo del negocio para ocuparse de las demas excepciones; si se declara procedente se suspendera la audiencia, y en caso de que el superior revocare la determinacion, se citara de nuevo a la audiencia de pruebas y alegatos".

Artículo 431.- "La sentencia breve y concisa en cortas proposiciones puede dictarse en la audiencia misma o el juez a su juicio puede disfrutar hasta de cinco dias para dictarla, salvo lo que dispone el artículo 424".

Como podemos ver, el legislador se preocupo atinadamente por impartir justicia dando oportunidad al rco de defenderse excepcionandose hasta el grado de suspension de la audiencia si fuere procedente, y al mismo tiempo se preocupa por darle agilidad al juicio implantando dicha audiencia, cumpliendo asi con la Brevedad Temporal; con lo que respecta a la Brevedad Cognocitiva ésta se cumple con la limitacion del conocimiento de las pruebas, ya que solo se usaran las fundamentales, ademas la audiencia reduce un poco del conocimiento de la paja que se agrega en los Juicios Ordinarios.

El orden que se marca para el desarrollo de la audiencia es inmejorable. Esta es en mi opinion, la forma idónea de un Juicio Sumario, que debe ser ejemplo para las demas Entidades.

C A P I T U L O V

CONCLUSIONES

Se ha planteado ya en nacimiento del Juicio Sumario, el motivo que lo origino, la finalidad por la cual debe existir, los principios que lo rigen y los elementos que le dan vida.

Así mismo se hizo un análisis de nuestra Legislación y la comparación de ésta con la de otros Estados de la República Mexicana; en base a todo esto, he llegado a las siguientes conclusiones:

1.- El Juicio Sumario nace por la necesidad de una justicia más expedita y menos laboriosa; pero nuestros legisladores no lograron comprender dicha necesidad, ya que el Juicio Sumario que plantearon no las satisface.

2.- Este punto, lo considero el mas importante de mi trabajo ya que es el fundamento de cualquier institucion y es el que se refiere a la finalidad que como vimos es la de abreviar el complicado y lento Juicio Ordinario, el concepto mismo de Sumario trae implicita su finalidad: Rapidez.

En el apartado del Computo del Tiempo del Capitulo III de este trabajo se hizo una comparacion de los terminos legales entre el Sumario y el Ordinario de 61 dias, ambos se refieren al numero de dias que la Ley da en lo concerniente a terminos de los Juicios respectivos, sean estos contestacion, ofrecimiento de pruebas, termino probatorio, de alegatos y sentencias. Esto nos da una diferencia de 18 dias entre uno y otro, o dicho en otras palabras el Sumario ahorra del Ordinario solo un 29.5%. lo que comprueba mi hipotesis en su primer apartado donde se señala que el Juicio Sumario en Jalisco no ahorra en tiempo ni siquiera una tercera parte del Juicio Ordinario. Ahora bien, esto es solo la parte de Derecho, pero si observamos los hechos, que aun mas afianzada la hipotesis; tenemos por un lado el computo del tiempo adecuado a la realidad y desde un punto de vista bastante benevolo, pues alli la diferencia en comparativa es tan solo de un 20.4%, como ya se demostro en capitulo antes mencionado, o sea esta cifra es la que nos ahorra el supuestamente Sumario de el Ordinario; por otro lado tenemos la ejemplificacion de los casos reales de los Juicios Sumarios y de Ordinarios que se ventilan en nuestros juzgados, cuyas duraciones son similares y hasta a veces es mayor la Sumaria, y es esto lo que demuestra el segundo apartado de mi hipotesis donde se expone que la deficiencia organica de nuestros juzgados empeora la Finalidad Sumaria.

Por lo tanto, la finalidad que tiene el Juicio Sumario no se cumple en nuestro Estado, por lo que no debe llamarse Juicio Sumario.

3.- Los principios que rigen el Juicio Sumario: Oralidad, Inmediacion y Concentracion, ninguno es observado en Jalisco, y que tan solo con la audiencia de Pruebas y Alegatos y Citacion para sentencia se aplicarían.

4.- Los elementos que le dan vida al Juicio Sumario: Brevedad Temporal y Cognoscitiva, son mal entendidos como ya lo vimos en el análisis a la Ley. La brevedad Cognoscitiva esta presente en la Ley aunque no la satisfacción, pero la Brevedad Temporal no la encontramos. Y siendo estos los elementos esenciales faltando uno de ellos el Juicio Sumario no existe, solo de nombre.

5.- Consecuentemente procede y así lo propongo la Reforma de nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de que se instituya y reglamente un auténtico Juicio Sumario; que debe quedar de la siguiente manera y siguiendo los lineamientos ejemplares del Juicio Sumario, tipificado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa :

- a) Ofrecimiento de Pruebas en el escrito inicial de demanda y en el escrito de Contestación.
- b) Término de Contestación de 5 días.
- c) Una sola Audiencia de desahogo de Pruebas Alegatos y Citación para Sentencia.
- d) Término para dictarse Sentencia no mayor de 5 días a partir de la Audiencia.

6.- Así mismo, quisiera proponer a aquellos que quisieran profundizar en este Tema, la aplicación de algún método estadístico de recolección de datos; en el cual pudieran establecer una muestra ejemplar dentro del universo de todos los juicios Sumarios y así se encontase, a través de una media estadística, el tiempo promedio que tarda en resolverse un Juicio Civil Sumario en el Estado de Jalisco, con la finalidad de que el legislador se conscientice y se logre un cambio en la vida jurídica de Jalisco.

BIBLIOGRAFIA

BECERRA BAUTISTA, José.

"El Proceso Civil en México".

Ed. Porrúa. México D. F., 1982 Decima Edición.

ENCICLOFEDIA TEMATICA SALVAT.

Salvat Editores, Tomo XII. Barcelona, España 1971.

FALLARES, Eduardo.

"Derecho Procesal Civil".

Ed. Porrúa. México D. F., 1971. Cuarta Edición.

CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE FIGA, Rafael.

"Derecho Procesal Civil".

Ed. Porrúa. México D. F., 1963 Sexta Edición.

ESQUIVEL OREGON.

"Apuntes para la Historia del Derecho en México".

Ed. Porrúa Primera Edición.

CALAMANDREI.

"Instituciones del Derecho Procesal Civil".

Ed. América. México D. F., 1946.

SODI, Demetrio.

"La Nueva Ley Procesal".

Ed. Porrúa. México D. F., 1946 Segunda Edición.

DE VICENTE Y CERVANTES, José.
"Tratado Histórico y Crítico en Materia Civil".
Ed. Zeus. Madrid, España 1966.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.
(Decreto en octubre de 1886).
Reliquia sin Editorial, con fecha de diciembre de 1915.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.
Colección Porrúa. Ed. Porrúa. México D. F.,
1988 Cuarta Edición.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIHUAHUA.
Ed. Cajica. Puebla, Pue., 1988 Cuarta Edición.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
Colección Porrúa. Ed. Porrúa. México D. F.,
1988 Segunda Edición.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SINALOA.
Ed. Cajica. Puebla, Pue., 1987 Cuarta Edición.